

**EL ROL DEL ARBITRAJE EN LOS CONFLICTOS CON COLECTIVIDAD DE
ACREEDORES. ENFOQUE EN CASOS DE INSOLVENCIA**

*The role of arbitration in disputes with groups of creditors. Focus on insolvency
cases*

Lionar Guerra Larduet



<https://orcid.org/0000-0001-5589-0942>

Especialista en Derecho Penal, Abogado del Bufete Colectivo de La Habana Vieja.

lionarguerra87@gmail.com

Zaimí Guerra Velázquez



<https://orcid.org/0000-0003-4761-6964>

**Especialista en Derecho Civil y de Familia, subdirectora Técnica de la Dirección
Provincial de Bufetes Colectivos de Holguín, Cuba.**

zaimi.guerra86@gmail.com

Noadis Milán Morales



<https://orcid.org/0000-0003-0417-932X>

Doctora en Ciencias Jurídicas, Profesora Titular, Universidad de Oriente, Cuba

noadismilanmorales@gmail.com

RESUMEN

En Cuba se hace necesario rescatar el concurso de acreedores, figura donde se equilibran los intereses del deudor y los acreedores mediante la reestructuración de deudas o la liquidación de activos, lo cual permitiría que el ordenamiento jurídico disponga de un régimen de insolvencia que

fomente la unidad de sistema, acorde con las tendencias actuales del Derecho de la Insolvencia. Su implementación enfrenta importantes desafíos, signado por un contexto económico en constante actualización, modificaciones y limitaciones normativas y la necesaria adaptabilidad de las instituciones legales a las nuevas realidades que impone un sistema concursal

Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales

moderno. Esto implica, además, que las controversias que se susciten en este ámbito se resuelvan en sede judicial; no obstante, deben existir vías alternativas a esta que garanticen un pleno derecho de acceso a la justicia de los sujetos intervinientes. El empleo del arbitraje, como método alternativo de resolución de disputas, se convierte en una excelente opción para los contendientes, pues posibilita la satisfacción de sus expectativas sin intervención jurisdiccional en materia concursal.

Palabras clave: arbitraje, concurso de acreedores, insolvencia, resolución de conflictos

ABSTRACT

In Cuba, it is necessary to revive the insolvency proceedings, a mechanism that balances the interests of debtors and creditors through debt restructuring or asset liquidation. This would allow the legal system to have an insolvency regime that fosters a unified system, in line with current trends in insolvency law. Its implementation faces significant challenges, marked by a constantly evolving economic context,

regulatory modifications and limitations, and the necessary adaptation of legal institutions to the new realities imposed by a modern insolvency system. This also implies that disputes arising in this area are resolved in court; however, alternative avenues must exist to guarantee the full right of access to justice for all parties involved. The use of arbitration, as an alternative dispute resolution method, becomes an excellent option for the parties, as it allows them to satisfy their expectations without judicial intervention in insolvency matters.

Keywords: arbitration, bankruptcy, insolvency, conflict resolution

INTRODUCCIÓN

El concurso de acreedores en nuestro país requiere una regulación atemperada a lo que acontece a nivel internacional. El Código Civil cubano y otras normativas de naturaleza comercial en la actualidad no abordan con profundidad mecanismos efectivos y expeditos para aplicar a situaciones de insolvencia, o métodos ágiles

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

para reestructurar o liquidar empresas en crisis.

Exponentes de investigaciones jurídicas sobre este tema en la doctrina foránea han aportado valiosas contribuciones académicas y profesionales. Coincidentemente son partidarios de la posición teórica de considerar al régimen de insolvencia bajo un principio de unidad o unicidad, de manera que, al regularse las situaciones jurídicas de la insolvencia, no es recomendable la existencia simultánea de procesos distintos sobre el mismo patrimonio (Antonelli (2022, Mc Inerny, et al., (2022), Rodríguez Espitia (2024), Barrera-Bravo y Ruiz-Fajardo (2022). Destaca el aporte de abril, 2021, defensor de la regulación en un solo texto legal de los aspectos materiales y procesales del concurso, sin perjuicio de las normas dictadas con carácter orgánico, con lo cual se destierra la tradicional fragmentación que caracterizó la institución, la multiplicidad de textos normativos y la dualidad entre derecho sustantivo y derecho procesal

gracias a la regulación unitaria de todos los institutos concursales¹.

La realidad cubana es distinta pues aún resulta limitado el debate académico preexistente sobre el tema, lo que se evidencia a través de la mínima expresión en que se encuentra la producción científica aún, que le aporta mayor relevancia a la investigación y confirma que urge el tratamiento jurídico de la insolvencia mediante la regulación de un régimen que reúna las diversas situaciones que en el orden jurídico acontezcan derivado de las

¹ Abril Manso Rafael (2021) en su tesis correspondiente al Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de Oviedo revela la insuficiencia de la normativa concursal para que el deudor y sus acreedores acudan al mecanismo del convenio como solución normal del concurso, en lugar de recurrir sistemáticamente a la liquidación de los activos empresariales; mostrándose defensor de los principios informadores de la Ley Concursal española y le otorga interés especial al principio de unidad de sistema. El convenio concursal y los efectos de su incumplimiento, Universidad de Oviedo, España. <https://dialnet.unirioja.es>

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

relaciones que se suscitan entre acreedores y deudores.

Sobresalen en la doctrina nacional estudios previos de algunos autores como Góngora, 2010; Martínez y Baeza, 2016; Molina Rivas (2021); Vázquez y Guerrero (2024) y González, et al., (2023); Hechavarría (2005), Quirós y Machado (2016), González (2019), Moreno y Abdo (2018), Ramos (2013,) y Yanes (2015)². Se enfatiza en estos artículos, no todos publicados, la aplicación viable de la quiebra o la suspensión de pagos a las situaciones de

² Solo hasta el momento se tienen reportes de algunos trabajos científicos, en los cuales se aborda directa o indirectamente la insolvencia en sus distintas acepciones, o vinculados a otros temas en los cuales juega un papel protagónico. Estos textos, como puede apreciarse, han realizado positivos aportes en la investigación de la insolvencia, la suspensión de pagos, del concurso de acreedores, etc. Sin embargo, se concluye como denominador común la necesidad en Cuba de un régimen de insolvencia que agrupe las diferentes situaciones jurídicas que se deriven de las relaciones entre acreedores y deudores.

insolvencia en el ordenamiento jurídico cubano, al punto de prestarle especial atención a acciones que tributen a la conservación de la empresa. Por otro lado, resaltan de manera unánime la necesidad de contar con un régimen de insolvencia patrimonial atemperado al orden jurídico del país; y en el caso de Vázquez y González et al. (2023) por la modernidad de sus contribuciones, van más allá al proponer las recomendaciones a tener en cuenta en una futura legislación sobre insolvencia. Se defiende, en esencia, la unidad de sistema en el sentido que la futura norma deberá delimitar su campo de aplicación, y comprenda no solo la figura de las Sociedades de Responsabilidad Limitadas, sino las sociedades mercantiles en sentido general, y los restantes sujetos que operan en la economía (González, et al., 2023):

Con las recientes transformaciones económicas de la última década, el crecimiento del sector privado con la creación de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), los trabajadores por cuenta propia y las cooperativas no agropecuarias, ha generado nuevas

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

necesidades legales de regular la institución. La ausencia de un régimen de insolvencia claro para estos sujetos crea incertidumbre, tanto para emprendedores como para potenciales inversionistas extranjeros, quienes sobre todo precisa de seguridad jurídica ante eventuales conflictos de esta especie. Ello evidencia la necesidad de modernizar el marco legal existente, incorporando normas que equilibren la protección de los acreedores, la rehabilitación de empresas viables y la liquidación ordenada de las inviables.

Este escenario normativo y de urgentes transformaciones legislativas que deben acontecer en casos de pluralidad de acreedores, demanda fórmulas para garantizar el derecho de acceso a la justicia en sede concursal, que incluyan no solo la intervención jurisdiccional sino además la utilización de métodos alternos de solución de conflictos que cobran relevancia a nivel internacional en diversas materias, donde se incluye la concursal, por las ventajas que ofrece a los involucrados en una controversia de esta índole. Entre ellos el arbitraje, destaca como un método

heterocompositivo de solución de litigios, para lograr una decisión vinculante como una alternativa a la intervención jurisdiccional.

Esta última vía de solución de disputas solo se reconoce en nuestro país en el ámbito del derecho comercial internacional, a pesar de la evolución de su uso a nivel mundial en varias ramas del derecho y en particular en el Derecho Concursal, por lo que resulta necesaria la regulación de un régimen de arbitraje interno, donde se prevea esta materia. En Cuba el concurso de acreedores es una deuda legislativa que urge sea saldada, fundamentalmente con la aparición en el contexto económico de nuevos actores económicos, para luego prever las distintas maneras de dirimir conflictos que se susciten en el ámbito concursal. El artículo 93 de la Carta Magna de 2019, establece la posibilidad de que las personas solucionen sus conflictos a través de métodos alternos de solución de conflictos, por lo que constituye el asiento normativo que respalda la previsión de métodos alternos en esta materia en el ordenamiento jurídico cubano.

*Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales*

El presente trabajo se realiza con el objetivo de ofrecer un estudio sobre la posibilidad de la regulación del arbitraje en Cuba, en casos de pluralidad de acreedores, al resultar una institución para la resolución de litigios alternativa a la vía judicial, por lo que se configura como una excelente opción para los contendientes en una controversia, que amplía el derecho de acceso a la justicia en sede concursal.

Cuestiones generales del concurso de acreedores

El término insolvencia es un concepto técnico, a medio camino entre el derecho y la economía, que refleja una dificultad patrimonial que se traduce en una incapacidad de cumplimiento regular de las obligaciones, sean ya exigibles o futuras (Alcalde, 2023, pp.101-121).

Para comprender mejor el tema que nos ocupa, es preciso enfatizar sobre la definición de insolvencia. En el Diccionario de la Real Academia Española, se define en una única acepción como la falta de solvencia, incapacidad de pagar una deuda. Una definición en extremo concreta, y que en esencia evidencia que el término

insolvencia se aplica al impago de una deuda porque no se tiene suficiente activo para atenderla o pagarla. De aquí se derivan varias posibles interpretaciones, aunque en esencia, esta definición no aporta lo suficiente como para el entendimiento a cabalidad del término en cuestión.

No es menos cierto que la insolvencia es un estado o una situación patrimonial especial en la que se encuentra el deudor, que no puede satisfacer a sus acreedores al vencer el cumplimiento de sus obligaciones, que afecta o puede afectar a todos sus acreedores, a la totalidad de sus deudas, y que provoca o puede provocar su incumplimiento total o parcial en el momento de su vencimiento. Por tanto, se es susceptible de la calificación de insolvente, cuando siendo deudor puede pagar a unos acreedores y dejar insatisfechos a otros; o cuando puede pagar todas sus deudas, pero sólo lo hace de manera parcial, o quien puede pagarlas de manera íntegra, pero en un tiempo posterior al vencimiento. En esencia, distintas situaciones jurídicas que evidencian distintas formas de incursionar en estados de insolvencia.

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

Ciertamente, la respuesta del ordenamiento jurídico a las situaciones de insolvencia es desigual por su intrínseco vínculo con el incumplimiento de obligaciones. Uno de los efectos jurídicos del insolvente es la cesación de pagos, que lo hace incumplir con sus acreedores, quienes, por tal razón, no podrán cobrar sus acreencias. Quizás, por esta razón, un elemento interesante en el abordaje de este tema es la confusión que se ha generado entre los significados de insolvencia y cesación de pagos; pues varios la han considerado como sinónimos, otros bajo una especie de relación de causa-efecto y en otros pocos ha contribuido a identificar todo un estado patrimonial de una persona y el procedimiento a seguir en cuanto a él. En un principio, la doctrina comenzó por identificar la cesación de pagos con el incumplimiento; sin embargo, después advirtió que podía haber tanto incumplimiento sin cesación de pagos como cumplimiento con cesación de pagos.

La doctrina ha sido unánime en considerar la insolvencia del deudor atribuyéndole la condición de presupuesto objetivo del concurso, y en particular su clasificación en

inminente o actual, y los efectos que produce para el deudor que se encuentra en esa situación.

Cuando se habla en términos generales de concurso de acreedores lo primero que vislumbra es la existencia de varios acreedores frente a un deudor común, y un vínculo contractual o legal que los une, en ocasión del incumplimiento de una obligación por el deudor, que ya vencida, líquida y exigible deriva en un conflicto. En sus orígenes históricos la figura del concurso surge como la creación de un mecanismo para asegurar el retorno de los créditos de los acreedores, pues el derecho no puede permitir que haya obligaciones que queden sin cumplirse, ni derechos que no puedan hacerse valer. Es por ello que, con su regulación, se persigue regular el reparto de pérdidas cuando alguien no puede hacer frente a sus deudas, y de esta manera satisfacer el derecho de crédito de los acreedores.

Carreras (2015) sentenció que el concurso de acreedores es un procedimiento judicial que se origina cuando una persona física o jurídica se encuentra en estado de

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

insolvencia, entendiendo éste como la incapacidad de cumplir regularmente con las obligaciones exigibles. Y continúa al decir que el concurso puede entenderse como un procedimiento de realización colectiva de los derechos de crédito, ya que sustituye las acciones individuales de cada uno de los acreedores para la defensa de sus derechos de cobro, por un procedimiento colectivo para tratar de satisfacerlos en la medida de lo posible. Con toda razón, uno de los efectos de la declaración del concurso es la paralización de las acciones individuales de los acreedores contra el patrimonio del deudor.

Trigueros (2018) aseguró la vinculación del concurso con aspectos económicos que lo rodean, considerando que se trata de un procedimiento judicial que declara, tutela y solventa las crisis financieras de las personas naturales y jurídicas con actividad económica, o sin ella. Y prosigue con la idea del establecimiento de mecanismos que permitan convenir o, en su defecto, liquidar ordenadamente el patrimonio del concursado para dar satisfacción a sus acreedores, y para su desarrollo opinó que

deberían tenerse en cuenta lo que significarían los tres grandes principios que vertebran y armonizan todo el sistema concursal: la unidad legal (una única ley), la unidad de disciplina (un único derecho sustantivo) y la unidad de sistema o procesal (un único procedimiento), a los cuales se hará alusión más adelante.

Válidos han sido estos aportes al conceptualizar el concurso de acreedores, que han posibilitado la formación de un criterio propio en los autores. En toda técnica jurídica el concurso de acreedores es un proceso judicial al que se somete una persona, natural o jurídica, afectada por una cesación de pagos de carácter permanente que le impide cumplir regularmente con el pago de sus deudas al momento de su vencimiento. Como tipo procesal invalida la realización de acciones individuales por cualquiera de los acreedores en contra del deudor común. Como regla general, sin excepciones, se insta la ejecución colectiva del patrimonio del deudor insolvente, pudiendo ser promovido por el deudor de manera voluntaria, en cuyo caso se está en presencia de un concurso voluntario, o por

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

la comunidad de acreedores, definiéndose a tal efecto como concurso necesario.

Sobre la insolvencia han existido cambios de paradigma pues ya no solo se habla en el lenguaje no formal concursal de insolvencia actual o insolvencia inminente, sino que en tiempos recientes se ha incorporado una nueva categoría: la probabilidad de insolvencia.

Estos tres estados de insolvencia se relacionan entre sí y se ordenan de manera lógica. La probabilidad de insolvencia es un estado previo a la insolvencia inminente, y esta es preliminar a la insolvencia actual. Un deudor con probabilidad de insolvencia no puede ser sujeto de un concurso de acreedores, pero puede utilizar los mecanismos que integran el derecho preconcursal³. Con el fin de dar la mayor flexibilidad posible al sistema, la ley española no excluye el recurso a los

institutos preconcursales cuando el deudor se halle en estado de insolvencia inminente o, incluso, de insolvencia actual. Mientras que el ente jurídico sea económicamente viable, está justificada su reestructuración para evitar los riesgos de sometimiento a un procedimiento concursal. Esta opción, por supuesto, no debe restringir el derecho de todo acreedor a solicitar el concurso del deudor insolvente.

A partir de ahí, el íter evolutivo del concurso de acreedores se caracterizó por ser una institución sumamente variable en sus características y regulación⁴. Se

³ Los llamados instrumentos preconcursales forman parte indisoluble de todo sistema de insolvencia. Así se reconoce en la Ley Concursal española, reformada en el año 2022. Estos instrumentos preconcursales son procedimientos ágiles y con una participación reducida de la autoridad judicial, dirigidos a la obtención y perfeccionamiento de acuerdos entre empresas viables y sus acreedores, preferentemente en un estadio temprano de dificultades financieras. En otras palabras, son mecanismos de salvataje.

⁴ En la Edad Media, la manera en que fue concebido el concurso hizo que las diferentes formas en que se abordaba el incumplimiento de obligaciones, no se diferenciaron tanto de los avances implantados en el Derecho Romano. No obstante, los deudores continuaron siendo objeto de sanciones drásticas por causa de incumplimientos de sus obligaciones, como la pérdida de derechos civiles y de los bienes que integran su patrimonio. En opinión de Santos (2017), durante los tiempos de la modernidad, el derecho concursal se consolida con la uniformidad de sus pilares fundamentales. Se reconoce la prenda general que tienen los acreedores sobre el patrimonio del deudor, se acepta que el concurso busca satisfacer intereses tanto públicos como privados y se fortalece el principio de legalidad en cuanto a la conducta que debe cumplir el deudor para que sea sujeto procesal en un procedimiento de tal naturaleza. Se distingue al comerciante del no comerciante con el propósito de darle un trato especializado en virtud de su actividad.

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

considera, incluso, que es una institución de origen española atendiendo a la amplia experiencia que posee España y cuya regulación con el transcurso de los años se ha perfeccionado hasta nuestros días. Tal es así, que España fue la precursora en cuanto a la distinción entre deudor comerciante y deudor no comerciante, correspondiéndole en su momento al primero las regulaciones de la quiebra, y al segundo las relativas al concurso de acreedores⁵.

El tema del concurso tradicionalmente ha sido analizado de manera simultánea al de la quiebra, existiendo en ambos casos similitud en el procedimiento pues son procesos de ejecución colectiva. Una tendencia ampliamente defendida por la doctrina en materia de insolvencia del deudor, que al día de hoy no es tan reciente, postula la conveniencia de codificar de manera

unificada todos los procedimientos, normas y reglas del concurso. ¿Qué implica? Pues la unificación tanto de leyes y normas como de determinadas instituciones que son afines, vista en tres direcciones: unidad legal, unidad de disciplina y unidad de sistema. Producto de ello, ambas instituciones: quiebra y concurso han transitado por un proceso de modernización, al extremo que son consideradas como un solo procedimiento⁶. Lo cual no obsta que con la condición de universalidad del concurso mercantil abarque la totalidad del patrimonio insolvente, evitando así las incoherencias que daría lugar a la multiplicidad de procesos con varias ejecuciones individuales contra el mismo patrimonio.

⁵ Fue en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, LEC, donde se perfeccionó el procedimiento ordinario de insolvencia de los deudores no comerciantes, el cual pasó a denominarse Concurso. Fue una ley muy útil para su tiempo ya que no existía una regulación suficientemente ordenada del concurso de acreedores, que satisficiera los intereses de los sujetos intervinientes en los procesos, y más aún tanto de acreedores como de deudores.

⁶ Por ejemplo, en España la Ley 22/2003 de 9 de julio, actualmente derogada, y que reguló en su momento el Concurso de Acreedores, sustituyó a la anterior normativa que regulaba la materia (Ley de Suspensión de Pagos, Libro IV del Código de Comercio y los artículos del 1.912 a 1.924 del Código Civil, entre otras disposiciones) y unificó en una única norma y en un único procedimiento las instituciones jurídicas que la normativa anterior dedicaba a las situaciones de insolvencia de empresas (suspensión de pagos y quiebra) y particulares (concurso de acreedores). *Vid.* ORTI (2011), *Aproximación al concurso de acreedores*, Revista *Extoikos*, N° 2, Madrid, España, p.81.

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

Ahora bien, la finalidad del concurso no es otra que hacerle frente a una situación de cesación de pagos por parte del deudor, generada por un estado de insolvencia, ya sea mediante la liquidación de su activo o a través de la celebración de un convenio con sus acreedores, que puede consistir en una quita, una espera o la combinación de ambas. Por tal razón, la doctrina mayoritaria acepta que el Concurso de Acreedores tiene un objetivo netamente patrimonial y su principal interés es no perjudicar el patrimonio de los acreedores que contrataron de buena fe y que no han logrado satisfacer el cobro de sus créditos (Santos, 2017). Y sentenció además que la característica más aparente del concurso de acreedores es su naturaleza procesal. Sin la existencia del aparato judicial no fuese posible acceder a la tutela judicial efectiva en aras de la protección de los derechos de la colectividad de acreedores frente a un deudor común⁷.

⁷ En la actualidad, y como parte de las tendencias en la modernización de los procesos concursales, es el empleo de manera directa o la derivación en los métodos alternos de solución de disputas, en particular del arbitraje, cual ha demostrado utilidad significativa en resolución de conflictos entre una

El concurso de acreedores se declara a través de una resolución judicial, trámite que formaliza el inicio del procedimiento. La doctrina ha dividido los presupuestos del concurso en dos fundamentales: el presupuesto subjetivo, referido a los sujetos que intervienen en el proceso, respecto a los cuales pueden ser cualquier deudor, persona física o jurídica; y como presupuesto objetivo el estado de insolvencia, significando que el sujeto de que se trate no pueda cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

La declaración de concurso produce efectos jurídicos sobre el deudor, sobre los acreedores y en los contratos pendientes de ejecución. En el primer caso, el deudor mantiene las facultades sobre su patrimonio, con la peculiaridad que sufre la intervención de la administración concursal. Una de las atribuciones de esta última es emitir su

colectividad de acreedores y un deudor. En este marco, se defienden diversas ventajas que ameritan la utilización del arbitraje en el concurso: la atención exclusiva del árbitro concursal al asunto litigioso sometido a su consideración, la celeridad del proceso concursal en sede arbitral, la especialización del árbitro y por supuesto, la descongestión en el sistema de tribunales de este tipo de procesos, menos engorroso y más ágil su tramitación en sede arbitral,

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

conformidad a los actos realizados por el deudor, ya que, en caso contrario, podrían ser anulados. En el supuesto del concurso necesario, se le suspenden al deudor el ejercicio de sus facultades de disposición y administración sobre su patrimonio, de manera que es sustituido en estas por la administración concursal. En este marco se defiende el principio de no afectación a la continuación de la actividad de la empresa, cuando se trate el concursado de una persona natural o jurídica que ostente la condición de empresario⁸.

Sobre los acreedores, su principal efecto es la conformación de la denominada masa pasiva, es decir, que se integra por la totalidad de los acreedores que el deudor concursado tuviese al momento de la substanciación del proceso. La masa pasiva incluye a todos los acreedores con créditos

ordinarios, privilegiados⁹ o subordinados¹⁰, y tiene una importancia notable pues permite determinar cómo se gestionará la insolvencia y cuál porcentaje recuperarán los acreedores.

Por otro lado, la declaración de concurso paraliza el ejercicio de acciones individuales de cualquier acreedor contra el patrimonio del deudor, quedando en suspenso los que ya estuvieran en tramitación.

En cuanto a los contratos pendientes de ejecución, el concurso produce afectaciones sobre los contratos suscritos por el deudor con anterioridad a la causa que originó el proceso, principalmente los que se encuentran pendientes de ejecución. De esta manera, se retrotraen los efectos del proceso al momento inmediato anterior al estado de insolvencia que motivó la promoción del proceso; lo cual contribuye a aminorar posibles perjuicios a los acreedores y que estos no se afecten con el reparto equitativo

sin violar los derechos y garantías de ninguna de las partes.

⁸ El derecho español en el régimen concursal mantiene el principio de que, si se hubiese decretado la simple intervención de las facultades patrimoniales del concursado, este será quien continúe al frente de la empresa, si bien la administración concursal supervisará su actuación y determinará los actos y operaciones relacionados con la explotación ordinaria de la empresa que aquel puede realizar eficazmente sin su autorización o confirmación.

⁹ Se refieren a los créditos que poseen garantías reales, como por ejemplo la prenda, la hipoteca, etc. Estos acreedores reciben un tratamiento especial por ser titulares de créditos con garantía real, pues tienen reconocidos un derecho de ejecución independiente del bien sobre el que recae la garantía.

¹⁰ Son los acreedores con créditos cuyas deudas se pagan después de las demás existentes en el proceso.

*Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales*

del patrimonio del deudor, de proceder su liquidación.

En el caso de los contratos de trabajo, donde se formalizaron las relaciones de trabajo entre el deudor empresario que es declarado en concurso y los trabajadores, como regla se admite que dichos contratos se mantendrán vigentes, con excepción que se solicite expresamente ante el Juez del concurso su modificación, suspensión o extinción colectiva.

Doctrinalmente se ha establecido una dicotomía entre insolvencia actual e insolvencia inminente, al extremo que su apreciación como una u otra no depende del patrimonio de la empresa o del deudor persona física, sino del concepto de regularidad en el pago. ¿Qué significa esto? Pues que una insolvencia actual puede contar con bienes para pagar a todos los acreedores, al tiempo que una insolvencia inminente se puede abrir sobre una sociedad totalmente descapitalizada, que, sin embargo, sigue librando pagos con recursos ajenos. Esto se debe a que el concepto de

regularidad es mucho más impreciso y menos expreso que una remisión contable (Palao, 2010).

El concurso de acreedores en Cuba

En Cuba no está regulado el concurso de acreedores desde hace varios años. Quizás esta sea la causa del desconocimiento que existe sobre la institución. Sin embargo, la praxis ha demostrado que se requiere recuperar su regulación pues ampara un amplio grupo de conflictos que hoy no encuentran tutela efectiva en sede judicial. Por eso, es una de las mayores deudas que tiene el ordenamiento jurídico cubano.

En el año 1973, cuando aún se encontraba en vigor en Cuba la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, y que incluía en su preceptiva el Título XII, sobre las normas procesales “Del concurso de acreedores”, y el Título XIII, las “Del orden de proceder en las quiebras”; se produce una reforma al proceso civil cubano. Este suceso dio lugar a la aprobación de la Ley 1261 “Del Procedimiento Civil y Administrativo” el 21 de enero de 1974, que derogó a la antes mencionada, la cual constituía el único y

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

último antecedente legislativo, de corte adjetivo, de la figura del Concurso de Acreedores. Nunca más existió regulación procesal de esta institución, lo que se mantiene hasta la actualidad.

Posteriormente, en 1977, se promulgó la Ley 7 “De Procedimiento Civil Administrativo y Laboral”, que subrogó a su antecesora, y a la que posteriormente en el 2006 se le añadieron las disposiciones procesales en materia económica, pasando a denominarse Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE). En esta nueva reforma procesal no se redimieron las regulaciones relativas a la insolvencia, lo que significó un tiro de gracia decisivo a la institución. Únicamente quedaban de forma sustantiva, los preceptos del Código de Comercio español de 1885. Por último, el Código de Procesos, sucesor de la LPCALE, adoptó similar postura y terminó sin regular las instituciones procesales afines al concurso, muestra que no es interés del legislador, hasta el momento, rescatar la institución.

En esta materia, lo más parecido al concurso de acreedores con que se cuenta en la

actualidad, es con el artículo 307 del Código Civil de 1987, donde se regula la Prelación de Créditos. Según este precepto, de concurrir varios acreedores con créditos exigibles contra el mismo deudor, sin perjuicio de las garantías que graven determinados bienes suyos a favor de algunos acreedores singularmente privilegiados, tendrán preferencia para hacer efectivos sus créditos sobre el resto del patrimonio del deudor, por el orden de prelación que la propia norma estipula. Como puede observarse, en dicho artículo existen varios términos que es prudente resaltar: concurrencia de acreedores, mismo deudor, y acreedores privilegiados, a los cuales se ha hecho referencia *supra*. Ciertamente se está en presencia del denominado concurso civil, del que no hay otra regulación en todo el andamiaje jurídico. No obstante, apreciando el contexto en que fue aprobada la norma, en 1987, cuando a escala internacional en toda la década de 1980 aún la doctrina y las normativas internas de varios países hacían la distinción entre deudor comerciante y deudor no comerciante, parecía lógico que

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

el legislador asumiera la posición definitiva de llevar al naciente Código Civil la categoría de deudor común, o civil como minoritariamente también es llamado, y regulara así el concurso civil, en una única norma con los defectos e insuficiencias que hoy son palpables.

Y qué decir del Código de Comercio español de 1885, extensivo a Cuba a partir de 1886, cuya preceptiva deja mucho que desear por contener una regulación arcaica y atrasada en materia de insolvencia patrimonial del empresario y de la quiebra; que no es posible aplicar a situaciones concretas pues no existe el proceso idóneo que viabilice su aplicación. No obstante, de tal regulación se mantiene vigente la relativa a las sociedades mercantiles, quedando únicamente su perfeccionamiento al efecto de adecuarlo a los tiempos que corren y dotar al ordenamiento jurídico de un régimen de insolvencia adecuado para cada situación fáctica.

A pesar de estas circunstancias, los autores consideran que se hace necesaria la regulación del concurso de acreedores en Cuba, con una norma que contenga los

principios en que se funda, reglas, efectos, presupuestos, en fin, los elementos que internacionalmente uniforman la institución, principalmente en los países de corte romano francés.

El artículo 92 de la Constitución de la República establece que el Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Y no se trata que no existan los mecanismos para que las personas puedan acceder al sistema de tribunales, todo lo contrario; máxime cuando en el Código de Procesos se norman todos los procesos que se tramitan en dichos órganos. Más bien se refieren los autores a la carencia de un proceso de ejecución colectiva en los casos de colectividad de acreedores y un deudor común a ellos en conflictos que tengan por causa la insolvencia patrimonial. No son hechos aislados, sino recurrentes en el país, incluso dentro del propio sistema empresarial estatal y en los sujetos no estatales.

La regulación del concurso en Cuba aportaría beneficios económicos y jurídicos,

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

no solo por contar con un nuevo sistema de resolución de conflictos, sino por la posibilidad real de reestructuración de deudas, la realización de convenios y un marco legal para resolver estados de insolvencia.

Siguiendo el hilo del tema, implementar un sistema concursal moderno, que adopte los aspectos positivos, y los negativos los mejore y adapte a las características propias del ordenamiento jurídico, requerirá del reforzamiento de instituciones jurídicas y judiciales y sobre todo mecanismos efectivos para la solución de conflictos que acontezcan en este ámbito.

Apuntes sobre el arbitraje concursal como método alternativo de solución de conflictos

El derecho a la tutela judicial efectiva en los últimos tiempos ha tenido una derivación a una tutela efectiva no jurisdiccional pues cada vez cobra más auge el reconocimiento, empleo y efectividad de los métodos alternos de solución de conflictos. Entre estos el arbitraje adquiere relevancia por ser un método heterocompositivo para resolver

las disputas donde su resolución final goza de fuerza ejecutiva y se equipara a la sentencia dictada por los Tribunales.

El arbitraje como método alternativo de solución de conflictos ha sido definido por varios autores. Siqueiros considera al arbitraje como:

Un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitros), los cuales derivan sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia. (Siqueiros, 2000, como se citó en Martínez, 2007, p.1)

El tratadista colombiano Benetti, lo define como:

La solución de un conflicto cuyo objeto sea transigible por medio de un tribunal de arbitramento compuesto por particulares, quienes no tienen investidura de jueces del Estado, ni ninguna otra de carácter oficial. Aunque si adquieren la primera para adelantar y fallar; el proceso que se somete a su jurisdicción, mediante una decisión que

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

se llama laudo. (Benetti, 2001, como se citó en Martínez, 2007, p.2)

donde las partes involucradas en una controversia someten de forma voluntaria su asunto ante un tercero que impone su decisión (árbitro) para resolver la disputa mediante un laudo.

Teniendo en cuenta el objeto sobre el que verse el juicio arbitral se pueden clasificar en: Arbitraje Civil, Comercial, Laboral, Societario, de Inversión (para solucionar controversias inversionista - Estado), Internacional y Concursal.

El objeto del arbitraje en sede concursal es el procedimiento concursal, se considera una vía idónea para llevar adelante dichos procedimientos. Se puede aplicar a los procesos concursales, dígase liquidación o reorganización de activos y pasivos (Baeza, 2023). En este sentido es importante atender el tema de la insolvencia, pues va más allá de un mero incumplimiento de una obligación por parte de un deudor que ya sea exigible. Es necesario además prestar atención en particular a que estos conflictos

Se considera al arbitraje como un método heterocompositivo de solución de litigios, no solo afectan a acreedores y deudores, sino que también impactan a terceros.

Al arbitraje concursal, se le aplican los principios generales del arbitraje, no obstante, tiene específicos entre los que se encuentran: la noción de orden público económico, el principio de la autonomía de la voluntad, los principios de colectividad del derecho concursal y de predominio de las mayorías y el principio de unidad o unicidad.

Especial mención debe realizarse al árbitro concursal, que requiere de una habilitación especial, porque se requiere conocimientos calificados por la materia de que se trata, es decir, la insolvencia y los mecanismos procesales para tratarla. En algunos casos se exige el ejercicio de la profesión de abogado por 10 años y estar capacitado en derecho concursal. Es un árbitro de derecho.

El arbitraje concursal como método de solución de conflictos en Cuba

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

La solución de litigios en Cuba requiere ser modificada para atemperarla a las por supuesto en este proceso se debe incluir la posibilidad del uso de mecanismos alternativos para resolver las controversias que se susciten, donde se incluye al arbitraje como un método heterocompositivo de solución de conflictos, método de gran importancia por las ventajas que ofrece a los involucrados en una contienda, teniendo en cuenta para ello el asiento normativo presente ya en el ordenamiento jurídico cubano desde 2019, específicamente en el precepto 93 de la vigente Ley de Leyes, donde se establece que el Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, lo que permitiría ampliar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

El arbitraje en Cuba, se circunscribe fundamentalmente a la solución de litigios que tienen lugar en sede comercial internacional, pero se debe configurar ya como un método alternativo a la vía judicial para dirimir conflictos, en otros ámbitos donde se encuentra el Derecho Concursal.

características de los conflictos actuales y

Ello permitiría estar a tono de esta forma con la doctrina y legislación vigentes a nivel internacional, pues en muchos países ya ocupa un lugar cimero frente a la intervención jurisdiccional en diversas materias del Derecho.

Se debe inicialmente saldar la deuda normativa que se aprecia en el ordenamiento jurídico cubano ante situaciones de pluralidad de acreedores donde se dote a los sujetos en las relaciones jurídicas concursales de todas las herramientas legales que ponderen el derecho de acceso a la justicia y el resto de las garantías que deben asegurarse a los justiciables. En este sentido afirmó Mendoza que:

El legislador patrio prefirió sortear la regulación de diversos temas que no tienen un marco jurídico definido en el plano sustantivo, razón por la cual no se pronunció sobre procesos tales como los concursales, los hipotecarios, los procesos de estructura monitoria, entre otros. Se impone que en una futura regulación de estas materias deben adoptarse las disposiciones procesales

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

de acompañamiento o incluirlas en el Código de Procesos de forma específica. (Mendoza, 2022, p.37).

Las futuras reformas que deben acontecer en el proceso concursal cubano se deben ajustar a la evolución de la conflictividad en el país, dado fundamentalmente por el incremento de su complejidad, así como el nuevo escenario económico en que se desenvuelve el país y por la variedad de litigios como resultado del desarrollo socio económico que se ha evidenciado en Cuba en los últimos años, así como la aparición de nuevos actores económicos. Para garantizar un pleno acceso a la justicia se deben prever otras vías alternas a la judicial y así asegurar una tutela efectiva no jurisdiccional, la que se deriva de la tutela efectiva de la justicia ante nuevas posiciones en este derecho que tienen las personas y frente a la importancia y efectividad que han alcanzado los métodos alternos de solución de conflictos en la actualidad a nivel internacional. Es aquí donde debe incluirse la implementación de nuevas vías alternativas de solución de litigios pues permite la reducción de asuntos tramitados ante los Tribunales, celeridad en

la tramitación y mayor satisfacción por la voluntariedad de las partes que prima para someterse a su uso, para lo cual se debe normar en el país primeramente la base institucional de manera general para llevar el empleo de estos medios a vías de hecho en el ordenamiento jurídico cubano.

Es innegable la necesidad de implementar en nuestro país el arbitraje en el ámbito concursal por el carácter garantista que implica para las partes someterse a esta institución, por la especialidad y ejecutabilidad que se evidencia en este método y por el hecho de que su carácter y similitud con la jurisdicción voluntaria, le permite incorporar en su función otras vías como la mediación y la conciliación, resultando por tanto, más ventajoso respecto a los otros métodos alternativos de resolución de conflictos, así como por el resto de las prerrogativas que ofrece el arbitraje frente a la intervención jurisdiccional, que lo hace una excelente vía además para dirimir litigios concursales.

Para la configuración como propuesta heterocompositiva de conflictos del arbitraje concursal en Cuba, debe existir una

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

regulación en el país del procedimiento concursal que constituye una asignatura pendiente en la actualidad. Las normas que regulan el arbitraje comercial internacional en el país podrían servir de base para las futuras normas que regulen el arbitraje en el ámbito concursal, tales como los principios rectores del arbitraje, con incidencia en las partes y en los árbitros, fundamentalmente el principio de autonomía de la voluntad, así como la independencia e imparcialidad de los árbitros, los sujetos intervinientes en el arbitraje, el convenio arbitral, el laudo y su ejecución, el procedimiento arbitral en sí, las medidas cautelares y la práctica de pruebas, pues todos estos resultan de aplicación común a ambas materias. Contrario a las clases de arbitraje, que deben ampliarse las modalidades que se reconocen en nuestro país, más ajustadas al arbitraje concursal, fundamentalmente el arbitraje interno, así como el proceso de selección de los árbitros, que debe ser más flexible y atemperado a las características de esta institución en el ámbito concursal, por lo que la ley que en su momento regule esta institución no debe afiliarse al sistema de

numerus clausus, para la designación de los árbitros y tener en cuenta además lo dispuesto ya para el arbitraje comercial internacional en el Decreto-Ley No.87/2024 sobre Arbitraje y Mediación Comercial en lo que resulte aplicable a esta materia.

Se debe modificar además el Código de Procesos, para incluir de manera específica el proceso concursal y adecuar el reconocimiento del arbitraje en el ámbito concursal y en cuanto al carácter de título ejecutivo que se le debe conceder al laudo.

Una vez implementado este método alternativo de resolución de controversias en nuestro país, en la norma que en su día se promulgue, se deben incluir las materias que podrán someterse a arbitraje, lo que ha sido denominado en la doctrina como arbitrabilidad de los conflictos. A juicio de los autores, el tema de la arbitrabilidad de los conflictos en Cuba es de suma importancia. Es por ello que se debe pronunciar la norma que se dicte en nuestro país por las materias arbitrables y las que no se pueden someterse a arbitraje, pudiendo someterse a arbitraje los conflictos que se

***Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales***

susciten en sede concursal donde las partes tengan poder de disposición.

Conclusiones

El Derecho de la Insolvencia en Cuba, y como parte de este el concurso de acreedores carece de un marco legal específico y moderno, lo que incide en la resolución de conflictos con base a la insolvencia patrimonial. Se impone regular normas que prevean la pluralidad de acreedores y su régimen de solución de conflictos ajustado al mandato constitucional de la Carta Magna de 2019.

En Cuba, solo se reconoce el arbitraje comercial internacional, a pesar del desarrollo que ha alcanzado este método alternativo para resolver litigios a nivel global en diversas ramas del Derecho, entre ellas la materia concursal. Resulta necesaria la configuración del arbitraje en el ámbito del Derecho Concursal en el ordenamiento jurídico cubano como una propuesta heterocompositiva de resolución de conflictos, alternativa a la sede judicial, pues ampliaría el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los sujetos

intervinientes en las relaciones jurídicas concursales, previa la regulación en el país de un procedimiento concursal efectivo que en la actualidad es inexistente.

Referencias Bibliográficas

- ALCALDE, J. (2023). La insolvencia como causa de disolución de ciertas personas jurídicas en Revista de Derecho, Vol.61. Recuperado el 15 de marzo de 2025 de <https://www.scielo.cl>.
- BAEZA, J.T. (2023). Arbitraje concursal, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago de Chile. Recuperado el 15 de marzo de 2025 de <https://repositorio.uchile.cl>
- CARRERAS, B. (2015). El concurso de acreedores: las diferencias entre las posibles soluciones del procedimiento, Trabajo de Grado en Administración y Dirección de Empresas, Facultad de Administración y Dirección de

Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales

- Empresas, Universidad Politécnica de Valencia, España.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA EN *GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA*, 5, EXTRAORDINARIA. (2019).
- DECRETO-LEY NO. 87/2024, “Sobre Arbitraje y Mediación Comercial Internacional” en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 74, Ordinaria. (2024).
- LEY DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ADMINISTRATIVO, LEY NO. 1261 DE 4 DE ENERO DE 1974, EN *GACETA OFICIAL*. (1974). Publicación Oficial del Ministerio de Justicia, 1974, Instituto Cubano del Libro, La Habana. (1974).
- LEY NO.7, LEY DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ADMINISTRATIVO, LABORAL Y ECONÓMICO, MANTECÓN. (2015). (Revisión técnica). Ediciones ONBC, La Habana.
- LEY NO. 59/1987, CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CUBA (ACTUALIZADO Y CONCORDADO), EN PÉREZ, L.B. (2023). 6ta Edición, Ediciones ONBC, La Habana.
- LEY NO. 141, CÓDIGO DE PROCESOS EN *GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA*, 138, ORDINARIA. (2021).
- MARTÍNEZ, P. (2007). Algunas consideraciones sobre la cláusula arbitral desde la legislación colombiana y mexicana, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho de los Negocios Internacionales, México, D.F. Recuperado el 15 de marzo de <http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/014847/014847.pdf>
- MENDOZA, J. (2022). La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019, en *Revista Cubana de Derecho*, Volumen 2, Número 1, Enero-Junio, Cuba.
- NAJARRO, M. Y. (2007). El Derecho Concursal y la necesidad de individualizarlo en la Legislación Guatemalteca, Tesis en Opción al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales,

Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales

- Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.
- ORTI, V. (2011). Aproximación al concurso de acreedores, Revista *Extoikos*, N° 2, Madrid, España.
- PALAO, J. M. (2010). La Insolvencia Inminente, Tesis Doctoral presentada para la obtención del grado de Doctor Europeo en Derecho, Universidad CEU - San Pablo, Madrid, marzo.
- SANTOS, D. A. (2017). El Concurso de Acreedores: Aspectos generales y su tratamiento en el Código Orgánico General de Procesos, Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República Del Ecuador, Guayaquil, Ecuador.
- SECRETARIADO PERMANENTE DEL COMITÉ CONFEDERAL DE LA CGT (2017), El concurso de acreedores. Aspectos relevantes para las relaciones laborales, Guía Jurídico Sindical. Manual de Interpretación de la normativa laboral para la actuación sindical, Ediciones CGT, Madrid, España.
- TRIGUEROS, J. A et al (2018). Concurso de acreedores. Aspectos prácticos de contabilidad y valoración, en *Memento Experto*, Edit. Francis Lefebvre, Madrid, España.
- ANTONELLI MICHUDIS, G. (2022). Hacia una necesaria desformalización de los procesos de insolvencia. *Anales De La Facultad De Ciencias Juridicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, 19(52), 114. <https://doi.org/10.24215/25916386e114>
- MC INERNY, TELESE Y FACUNDO MARTIN (2022). Insolvencia Patrimonial, 1ra. Ed., Editorial Osmar D. Buyatti, Argentina.
- RODRÍGUEZ ESPITIA, J.J. 2024. La categorización de los acreedores en el régimen de insolvencia empresarial colombiano. *Revista e-mercatoria*. 23, 1 (mar. 2024), 121–160. DOI:<https://doi.org/10.18601/16923960.v23n1.05>

Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales

- BARRERA-BRAVO Y RUIZ-FAJARDO (2022). La Falta De Declaratoria De Insolvencia En El Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano Y La Posible Vulneración Del Derecho Al Acreedor, *Digital Publisher CEIT*, 7(5-3), Ecuador, Pp. 101-114. <https://dialnet.unirioja.es>
- GÓNGORA (2010), “La insolvencia patrimonial en la jurisdicción económica cubana”. *Revista Justicia y Derecho*, No.15, diciembre, pp.94-105. <https://www.tsp.gob.cu/revistas-juridicas>
- MARTÍNEZ Y BAEZA (2016), “Nuevos Escenarios Que Ameritan La Implementación De La Quiebra En Cuba”, *Revista Entramado*, Volumen 12, No.2, Julio-diciembre, Pp.70-83. <https://dialnet.unirioja.es>
- MOLINA RIVAS, A. M. (2021). La Necesidad De Actualización Y Perfeccionamiento De La Regulación De La Insolvencia Transfronteriza En Cuba. *Derecho PUCP*, (86), 225–248. <https://doi.org/10.18800/DerechoPUCP.202101.007>
- Vázquez Pérez JA. y Guerrero Lebrón MJ. (2024). “El ordenamiento jurídico cubano y los retos de la insolvencia. En Reestructuraciones preconcursales y operaciones societarias”, *Revista Civitas*, Volumen 1, pp. 399-421. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9763041>
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ PP, GARCÍA LÓPEZ, G. Y ALEMAÑY MARRERO, AA. (2023). ¿Insolvencia patrimonial de las MIPYMES en Cuba?, en Boletín ONBC. *Revista Abogacía*, No. 70, julio-diciembre, La Habana, pp. 111-126
- HECHAVARRÍA (2005), “Estudio sobre la posibilidad y factibilidad de la implementación del proceso de suspensión de pagos en Cuba”, *Revista Abogacía. Boletín ONBC*, Número 20, Julio-septiembre, pp.2-24
- QUIRÓS Y MACHADO (2016), La insolvencia del trabajador por cuenta propia ante

*Lionar Guerra Larduet
Zaimí Guerra Velázquez
Noadis Milán Morales*

la concurrencia de acreedores: Un examen necesario, Trabajo de Diploma en opción al título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, Cuba

Abogacía, Boletín ONBC Número 53, enero-junio, pp.170-184.

GONZÁLEZ (2019), *Quo Vadis Insolvencia*, Memorias de la II Convención Científica Internacional “IUS XXI” de la Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas, Santa Clara, Villa Clara, Cuba

MORENO Y ABDO (2018), El arte de prevenir la insolvencia empresarial, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba.

RAMOS (2013), El Concurso de Acreedores como medida tutelar judicial del crédito en Cuba: Apuntes para una reforma, Tesis presentada en opción al título de Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia, Facultad de Derecho, Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas, Santa Clara, Villa Clara, Cuba

YANES (2015), La legislación concursal en Cuba. Pasado y ¿futuro?, en Revista